

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 66/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 67/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97 ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 68/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, sobre el uso de información procedente de fuentes distintas de las encuestas estadísticas y los plazos para comunicar los resultados de la encuesta de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas** ..... 5
- Reglamento (CE) nº 69/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 8
- Reglamento (CE) nº 70/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta ..... 10
- Reglamento (CE) nº 71/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 ..... 12
- Reglamento (CE) nº 72/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002 ..... 13
- Reglamento (CE) nº 73/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 ..... 14
- Reglamento (CE) nº 74/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 15
- Reglamento (CE) nº 75/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 17

Reglamento (CE) nº 76/2003 de la Comisión, de 16 de enero de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 .....	19
---	----

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2003/36/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, por la que se autoriza la adquisición del control de las empresas Saarbergwerke AG y Preussag Anthrazit GmbH por RAG Aktiengesellschaft (Asunto COMP/CECA.1350 — RAG/Saarbergwerke/Preussag Anthrazit II) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 1436] .....** 20

2003/37/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2003, relativa a las orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional adecuado para el muestreo y análisis de PM<sub>2,5</sub> con arreglo a la Directiva 1999/30/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 10] .....** 31

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 66/2003 DE LA COMISIÓN****de 16 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,2
	204	44,5
	212	104,8
	999	73,2
0707 00 05	052	137,6
	220	166,2
	628	139,2
	999	147,7
0709 10 00	220	84,8
	999	84,8
0709 90 70	052	136,3
	204	145,7
	999	141,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,6
	204	52,4
	212	53,9
	220	42,2
	999	48,8
0805 20 10	204	85,0
	999	85,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,1
	204	60,4
	220	54,6
	464	142,2
	624	77,6
	999	79,2
0805 50 10	052	64,4
	220	80,7
	600	88,2
	999	77,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	42,4
	400	96,6
	404	105,6
	720	130,2
	999	93,7
0808 20 50	400	116,6
	528	82,9
	999	99,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 67/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 <sup>(1)</sup>,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2300/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2603/97, la Comisión debe decidir, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación para los Estados miembros, en qué medida puede darse curso a las solicitudes, y fijar las cantidades disponibles con cargo al tramo siguiente.

- (2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de enero de 2003, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades solicitadas aplicando, según los casos, un porcentaje de reducción de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de enero de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 351 de 23.12.1997, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 74.

## ANEXO

**Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de enero de 2003 y cantidades disponibles para el tramo siguiente**

Origen/Producto	Porcentaje de reducción		Cantidad disponible para el tramo del mes de mayo de 2003 (en toneladas)	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU (artículo 6) — código NC 1006	48,4643	—	—	797,768

Origen/Producto	Porcentaje de reducción	Cantidad disponible para el tramo del mes de mayo de 2003 (en toneladas)
ACP (apartado 1 del artículo 2) — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	71,5742	—
ACP (artículo 3) — códigos NC 1006 40 00	91,2057	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 68/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**sobre el uso de información procedente de fuentes distintas de las encuestas estadísticas y los plazos para comunicar los resultados de la encuesta de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 143/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el punto 5 de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 571/88, algunos Estados miembros han solicitado a la Comisión autorización para utilizar, para determinadas características, información que obra ya en su poder procedente de fuentes distintas de las encuestas estadísticas.
- (2) Los resultados de la encuesta sobre la estructura son de gran importancia para la política agrícola común y, por eso, es necesario mantener un alto nivel de calidad en la información, lo que significa que el uso de datos procedentes de fuentes distintas de las encuestas estadísticas sólo se puede admitir si dichos datos presentan el mismo grado de fiabilidad que los datos de las encuestas estadísticas.
- (3) La Comisión fijará los plazos para que se comuniquen los datos individuales de las encuestas procedentes de las encuestas de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, teniendo en consideración el hecho de que, de un Estado miembro a otro, varía la planificación para llevar a cabo el trabajo de la encuesta.
- (4) La importancia que reviste la encuesta sobre la estructura para la política agrícola común y la creciente demanda de datos actualizados significan que es necesario

proceder al tratamiento informático de los datos de la encuesta y comunicar sus resultados a la Comisión (Eurostat) tan rápido como sea posible.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria, Suecia y el Reino Unido a que utilicen para las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas la información que obra en su poder procedente de fuentes distintas de las encuestas estadísticas. En el anexo I del presente Reglamento se enumeran las fuentes que deben utilizarse.

2. Los Estados miembros enumerados en el apartado 1 tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que dicha información tiene, como mínimo, un nivel de calidad equivalente al de la información obtenida a partir de encuestas estadísticas.

*Artículo 2*

Los Estados miembros comunicarán los resultados individuales y validados obtenidos a partir de la encuesta de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas respetando los plazos que figuran en el anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 2.3.1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 16.

## ANEXO I

Se autoriza el uso de las siguientes fuentes distintas de las encuestas estadísticas en las encuestas de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas:

Dinamarca	Sistema integrado de gestión y control
Alemania	Sistema integrado de gestión y control
Países Bajos	Sistema integrado de gestión y control Registro nacional de explotaciones agrícolas <sup>(1)</sup>
Austria	Sistema integrado de gestión y control Sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina
Suecia	Sistema integrado de gestión y control Sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina
Reino Unido	Sistema integrado de gestión y control Sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina Registro de explotaciones ecológicas

<sup>(1)</sup> Creado con arreglo al ordenamiento jurídico nacional.

El sistema integrado de gestión y control se creó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

El registro bovino centralizado se creó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Consejo <sup>(4)</sup>.

El registro de explotaciones ecológicas se creó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo <sup>(5)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

## ANEXO II

Plazos para comunicar a Eurostat los datos individuales y validados de encuestas:

Estado miembro	Período de encuesta	Plazo
Bélgica	mayo de 2003	31.8.2004
Dinamarca	mayo de 2003	31.8.2004
Alemania	mayo-junio de 2003	31.12.2004
Grecia	noviembre-diciembre de 2003	31.12.2004
España	octubre-diciembre de 2003	31.12.2004
Francia	octubre-diciembre de 2003	31.12.2004
Irlanda	junio-agosto de 2003	31.8.2004
Italia	octubre-diciembre de 2003	31.12.2004
Luxemburgo	mayo-junio de 2003	31.8.2004
Países Bajos	abril-junio de 2003	31.8.2004
Austria	diciembre de 2003	31.12.2004
Portugal	noviembre de 2003-febrero de 2004	31.12.2004
Finlandia	mayo y noviembre de 2003	31.8.2004
Suecia	junio de 2003	31.8.2004
Reino Unido	febrero-octubre de 2003	31.8.2004

**REGLAMENTO (CE) Nº 69/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C09	EUR/t	12,80
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C09	EUR/t	11,80
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C09	EUR/t	10,90
1001 90 99 9000	C05	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C09	EUR/t	10,20
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C10	EUR/t	28,75
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C10	EUR/t	22,75
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C11	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1005 90 00 9000	C08	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C11	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C11	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C09	EUR/t	13,70				

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

**Nota:** Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C05 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C06 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C07 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C08 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C09 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.

C10 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 70/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de enero de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2001 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	C12	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	C13	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	C12	EUR/t	0,00

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C12 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, República Checa, Rumania y Eslovenia.

C13 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 71/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 <sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 12,94 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 72/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2330/2002 <sup>(7)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 10 al 16 de enero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 73/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 <sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 10,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 74/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión<sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	8,17	—	0,04
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	10,45	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 75/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de enero de 2003**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,55 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,55 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,08
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,08
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 76/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de enero de 2003**

**que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la vigésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,140 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2002

por la que se autoriza la adquisición del control de las empresas Saarbergwerke AG y Preussag Anthrazit GmbH por RAG Aktiengesellschaft

(Asunto COMP/CECA.1350 — RAG/Saarbergwerke/Preussag Anthrazit II)

[notificada con el número C(2002) 1436]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/36/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

SBW dedicada a la importación de hulla, y a separar la venta de carbón extraído en Alemania de la venta de carbón de importación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 2 de su artículo 66,

(3) Entretanto se ha llevado a cabo la operación de concentración, y los compromisos se han cumplido mediante la venta de SCI a un comprador francés independiente.

Vista la notificación de las partes por carta de 13 de noviembre de 1997,

(4) El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha anulado en su totalidad la Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1998, mediante sentencia de 31 de enero de 2001 en el asunto T-156/98: RJB Mining contra Comisión<sup>(1)</sup>. El Tribunal ha señalado que la Comisión no analizó si el conjunto de activos de SBW transmitidos a RAG correspondía al precio de 2 marcos alemanes que se pagó o si hubo una transferencia implícita de recursos estatales a RAG. Aunque la Comisión no estaba obligada en el presente asunto a apreciar en una decisión formal previa la legalidad de la presunta ayuda —en este caso, la ayuda inherente a la fusión—, no podía, según el Tribunal, abstenerse de apreciar, al llevar a cabo el análisis desde el punto de vista de la competencia previsto en el apartado 2 del artículo 66, del Tratado CECA, si el poder económico y, por tanto, comercial de la empresa nacida de la fusión se vio reforzado, y de ser así en qué medida, por el apoyo económico que supuso la posible ayuda<sup>(2)</sup>.

Considerando lo siguiente:

(1) Por carta de 13 de noviembre de 1997, RAG Aktiengesellschaft, con sede en Essen («RAG»), notificó, con arreglo al apartado 1 del artículo 66 del Tratado CECA, su intención de comprar todas las acciones de las empresas Saarbergwerke AG, con sede en Saarbrücken, («SBW») y Preussag Anthrazit GmbH, con sede en Ibbenbüren («Preussag»). La operación debía dar lugar a la concentración de los tres últimos productores de hulla que quedan en Alemania. El precio de compra de SBW era de 2 marcos alemanes, a repartir entre Alemania y el Estado federado de Sarre en tanto que accionistas de las empresas.

(2) Por Decisión de 29 de julio de 1998 (asunto IV/CECA.1252 — RAG/Saarbergwerke/Preussag Anthrazit; en adelante denominada «la Decisión de 29 de julio de 1998»), la Comisión autorizó la adquisición de SBW y Preussag por RAG en virtud del artículo 66 del Tratado CECA, después de que RAG se comprometiera a vender Saarberg Coal International GmbH («SCI»), la empresa de

(5) El 8 de noviembre de 2001, las empresas implicadas presentaron toda la información pertinente para que se vuelva a examinar la concentración notificada.

<sup>(1)</sup> Recopilación 2001, p. II-337.

<sup>(2)</sup> Alemania y RAG han recurrido esta sentencia ante el TJCE.

## I. LAS PARTES

- (6) Con anterioridad a la concentración, RAG se dedicaba fundamentalmente a la extracción y venta de hulla, así como a la transformación de carbón de coque en coque siderúrgico. Además, poseía participaciones en diversas empresas mineras internacionales y ejercía actividades en los ámbitos siguientes: de generación de electricidad, química y materiales plásticos, gestión de residuos y servicios medioambientales, técnica minera y en el sector inmobiliario.
- (7) En el momento de la concentración en el año 1998, las acciones de RAG estaban en manos de cuatro socios (en parte a través de empresas en participación con otros socios): VEBA AG, VEW AG, Thyssen-Krupp-Stahl AG y ARBED SA. Los accionistas actuales de RAG son E.ON AG, la empresa sucesora de VEBA (37,1 %), RWE AG como sucesora de VEW (30,2 %), Thyssen-Krupp-Stahl (12,7 %), Montan-Verwaltungsgesellschaft mbH, una empresa en participación entre E.ON y Thyssen-Krupp-Stahl (10 %), así como Verwaltungsgesellschaft RAG Beteiligung mbH, una empresa en participación entre ARBED SA y la propia RAG (10 %).
- (8) SBW ejercía actividades en los siguientes ámbitos: extracción de hulla en Alemania, producción de coque, generación de electricidad, calor a distancia, protección del medio ambiente, comercio y servicios (en particular venta y distribución de carbón, transporte y suministro de aceite), así como producción de goma. SBW era propiedad en un 74 % de Alemania y en un 26 % del Sarre.
- (9) Preussag también se dedicaba a la extracción y venta de productos de hulla. Sus actividades restantes eran la producción de calor y el suministro de agua, y, además, explotaba una mina en Ibbenbüren. La empresa era propiedad al 100 % del grupo Preussag AG.

## II. EL PROYECTO

- (10) El proyecto notificado es parte de un acuerdo, conocido por el público como Kohlekompromiss (compromiso del carbón), concluido el 13 de marzo de 1997 por la República Federal de Alemania, los Estados federados de Renania del Norte-Westfalia y el Sarre, el sindicato industrial alemán de la minería y la energía y las tres empresas citadas (en adelante, «el compromiso del carbón»). En virtud de dicho acuerdo, se iban a fusionar las actividades mineras de las empresas RAG, SBW y Preussag en una sola empresa, Deutsche Steinkohle AG, bajo la tutela de RAG. Según la información facilitada por las partes y las autoridades alemanas, mediante la concentración y las ayudas públicas comprometidas en este contexto se pretende dar al proceso de reconversión de la minería hullera alemana —que responde a una voluntad política— una configuración socialmente sostenible y garantizar que el sector minero sea viable y rentable a largo plazo, más allá del año 2005. Según el compromiso del carbón, de las 17 minas existentes en 1997 se pretende mantener a largo plazo 10 u 11 pozos

con una producción anual en torno a 30 millones de toneladas y conservar unos 36 000 puestos de trabajo en la minería.

- (11) En el marco del compromiso del carbón, Alemania ha comprometido, de forma paralela a la asunción por RAG de las participaciones del Estado federal y del Sarre en Saarbergwerk, ayudas de financiación públicas para el futuro cierre de minas por un valor total de 2 500 millones de marcos alemanes (créditos de compromiso). Estas ayudas se agruparon en 1998 con los fondos de Alemania y de Renania del Norte-Westfalia para el fomento de las ventas de carbón térmico y carbón de coque nacional (ayudas a la venta) en un fondo común. Las ayudas públicas para la minería hullera alemana, que en 1997 alcanzaron un importe total de 10 500 millones de marcos alemanes, debían reducirse progresivamente hasta alcanzar los 5 500 millones de marcos alemanes en el año 2005. Además de la participación de Alemania y Renania del Norte-Westfalia en la financiación, desde el año 2001 se ponen a disposición de RAG [...] (\*) anuales procedentes de los beneficios de los ámbitos de participación «blancos» (actividades no mineras). [...]\*. El desembolso de los fondos adicionales del Gobierno federal estaba supeditado a la asunción por RAG de las participaciones de Alemania y del Sarre en SBW.

## III. LA CONCENTRACIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

- (12) En su Decisión de 29 de julio de 1998, la Comisión concluyó que, mediante la adquisición de todas las participaciones en SBW y Preussag, RAG estaría en condiciones de ejercer el control exclusivo sobre estas empresas. Entretanto, se ha realizado el proyecto de concentración con arreglo a lo comunicado en la notificación. Por ello, debe presumirse que el proyecto notificado constituye una adquisición de control en el sentido del artículo 1 de la Decisión nº 24/54 de la Alta Autoridad, de 6 de mayo de 1954, por la que se establece, en aplicación del apartado 1 del artículo 66 del Tratado, un reglamento relativo a los elementos que constituyen el control de una empresa (1) y, por consiguiente, es la materialización de una concentración en el sentido del apartado 1 del artículo 66 del Tratado CECA.
- (13) En su Decisión de 29 de julio de 1998, la Comisión concluyó, asimismo, que RAG, SBW y Preussag debían considerarse empresas en el sentido del artículo 80 del Tratado CECA, en combinación con su anexo I, debido a sus actividades de extracción y comercio de hulla y productos derivados de la hulla. En la medida en que las partes también vendan carbón a consumidores particulares y artesanos, el proyecto no entra, en virtud del artículo 80, en el ámbito de aplicación del Tratado CECA. Por cuanto se refiere a las repercusiones en el ámbito de los consumidores y artesanos y a las actividades de las partes no referidas al sector minero, el proyecto fue notificado a la Oficina Federal de la Competencia y autorizado a principios de 1998.

(\*) Ciertas partes de este texto se han eliminado con objeto de garantizar que no se divulgue información confidencial; estas partes han sido sustituidas por corchetes seguidos de un asterisco.

(1) DO L 9 de 11.5.1954, p. 345/54.

(14) La Comisión señaló, asimismo, que el proyecto de concentración quedaba sujeto a la exigencia de autorización previa, dado que la producción anual de las empresas implicadas en la concentración (unos 48 millones de toneladas de hulla) superaba el volumen máximo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 25/67, de 22 de junio de 1967, por la que se establece en aplicación del apartado 3 del artículo 66 del Tratado un reglamento relativo a la exención de autorización previa <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 3654/91/CECA de la Comisión <sup>(2)</sup>. No se impugnó a este respecto la Decisión de la Comisión. Por consiguiente, no es necesario volver a examinar la cuestión de la competencia de la Comisión. A este respecto se remite al momento de la notificación inicial <sup>(3)</sup>.

#### IV. EVALUACIÓN JURÍDICA CONFORME AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 66

(15) Al haber anulado el Tribunal en su sentencia de 31 de enero de 2001 la Decisión de la Comisión de 29 de julio de 1998, es necesario proceder a una nueva evaluación desde el punto de vista de la competencia, tomando en consideración la sentencia del Tribunal. Contrariamente a lo que ocurría en lo relativo a la cuestión de si la concentración notificada entraba en el ámbito de aplicación del control de las operaciones de concentración conforme al Tratado CECA, en el caso de esta nueva evaluación competitiva no se ha de remitir al momento de la notificación inicial, sino que lo determinante a este respecto es el momento de la presente Decisión <sup>(4)</sup>. Por consiguiente, la Comisión debe examinar, partiendo de la situación actual del mercado y de la posición actual de las empresas implicadas en el mismo y teniendo en cuenta un posible aumento del poder financiero de RAG, si la concentración en la forma en que fue notificada y se ha materializado conferirá a las empresas implicadas el poder, en el sentido del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, de:

- a) determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos, o
- b) de sustraerse a las normas de competencia que resulten de la aplicación del Tratado CECA, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

#### A. MARCO GENERAL DE LA POLÍTICA MINERA EN ALEMANIA

(16) En el pasado, el sector alemán de la hulla se caracterizaba por la existencia de regímenes de subvenciones estatales de gran alcance, reglamentaciones de importación y obligaciones de compra en el marco de los acuerdos llamados *Jahrhundertvertrag* («contrato del siglo») y *Hüttenvertrag* («contrato de la metalurgia»). El *Jahrhundertvertrag* y la Ley sobre el contingente arance-

lario de combustibles sólidos expiraron el 31 de diciembre de 1995. El *Hüttenvertrag* llegó a su término en 1999.

(17) En la actualidad, el marco general de la minería hullera alemana se basa esencialmente en el compromiso del carbón. Con arreglo a dicho compromiso, se ha establecido un límite máximo global para las ayudas al sector minero. Las ayudas únicamente se destinan a la utilización de hulla para la generación de electricidad y en la industria del acero. Alemania ha garantizado que las ayudas se limitarán al mínimo imprescindible y sólo se concederán para la extracción destinada a la industria de la electricidad y a la industria comunitaria del carbón y del acero. Con arreglo al compromiso del carbón, las ayudas para el carbón suministrado al sector eléctrico pueden compensar la diferencia entre los costes de extracción de las minas alemanas y el precio medio de las importaciones en Alemania. El precio medio del carbón importado se fija anualmente, y el precio de venta real se calcula sobre la base del precio de importación fijado, que tiene en cuenta los costes de transporte. En el caso de las ventas a la industria del acero, las ayudas compensan la diferencia entre el precio medio en la Comunidad del carbón importado y los costes reales de producción. En ambos casos se ha limitado el importe absoluto de las ayudas.

(18) Conforme al compromiso del carbón, en un principio se pretendía reducir la extracción nacional desde los 47,9 millones de toneladas en el año 1996 hasta unos 30 millones de toneladas en el año 2005. Las ayudas estatales para el carbón se iban a reducir desde un importe total de 10 500 millones de marcos alemanes en 1997 a un total de 5 500 millones de marcos alemanes en 2005. En el año 2000 se procedió a la última revisión del compromiso del carbón. Con arreglo a esa última revisión, se pretende reducir el volumen de extracción ya en el año 2002 a menos de 29 millones de toneladas. En el año 2000, el volumen extraído fue de unos [30-40]\* millones de toneladas. Para el año 2000, se fijaron ayudas de funcionamiento por importe de 3 800 millones de marcos alemanes (2001: 3 800 millones de marcos alemanes), ayudas para la reducción de las actividades de extracción por valor de 3 100 millones de marcos alemanes (1 900 millones de marcos alemanes), ayudas para el mantenimiento de la plantilla de mineros de interior por importe de 71 millones de marcos alemanes (67 millones de marcos alemanes) y ayudas para cargas extraordinarias por valor de 2 100 millones de marcos alemanes (2 700 millones de marcos alemanes) <sup>(5)</sup>. La estructura de las ayudas se ha modificado considerablemente en comparación con 1999. La parte correspondiente a las ayudas a la venta sobre el total de subvenciones, que en 1999 aún era del 91 %, se redujo en 2001 al 66 %. En cambio, aumentó el porcentaje de ayudas correspondiente a cargas extraordinarias, que no guardan relación con la extracción corriente. La depresión de las ayudas continuará cuando menos hasta el año 2005.

<sup>(1)</sup> DO 154 de 14.7.1967, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 17.12.1991, p. 12.

<sup>(3)</sup> Véase el asunto nº IV/M.308 Kali+Salz/MDK/Treuhand, DO C 275 de 3.9.1998, considerando 9 (el texto completo de la Decisión sólo está disponible en alemán).

<sup>(4)</sup> Véase el asunto nº IV/M.308 Kali+Salz/MDK/Treuhand, *op. cit.*, considerando 10.

<sup>(5)</sup> Véase la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en los años 2000 y 2001 (DO L 127 de 9.5.2001, p. 55).

(19) En virtud del Hüttenvertrag, que se firmó por primera vez en el momento de la fundación de RAG en el año 1969, la industria alemana del acero estaba sujeta a importantes obligaciones de compra de coque nacional. El contrato fue autorizado por la Comisión hasta finales de 1997 mediante la Decisión 89/248/CECA de 30 de marzo de 1989, relativa a la autorización de los acuerdos sobre el suministro de combustible sólido para seis acerías por parte de Ruhrkohle AG <sup>(1)</sup> con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA. Fue modificado en 1998, en particular mediante el abandono o la reducción de las obligaciones de compra exclusivas. La Comisión archivó por carta administrativa el procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA relativo al Hüttenvertrag de 1998 <sup>(2)</sup>. El Hüttenvertrag finalizó en 1999 y fue sustituido por acuerdos bilaterales de RAG con los distintos productores de acero. Estos acuerdos, que tienen una vigencia máxima hasta 2005, ya no contienen cláusulas de exclusividad, obligaciones de compra vinculadas a la necesidad total ni cláusulas de parte más favorecida.

#### B. MERCADOS DE PRODUCTOS DE REFERENCIA

- (20) En su Decisión de 29 de julio de 1998, la Comisión concluyó que la concentración abarcaba fundamentalmente los mercados de productos de la venta de hulla y productos derivados de la hulla. Su conclusión se basaba en los argumentos que se exponen a continuación.
- (21) Las ventas se destinan a compradores industriales (industria generadora de electricidad, productores de acero, otros sectores industriales), así como a consumidores particulares y artesanos. El ámbito de los consumidores particulares y artesanos no queda sujeto al Tratado CECA, por lo que no fue examinado en la Decisión.
- (22) La mayor parte de la hulla destinada a una utilización industrial (incluida la industria del acero y de la electricidad) es suministrada directamente por las empresas extractoras o el importador al consumidor final. Los comerciantes al por mayor no tienen un peso significativo en estos segmentos de mercado, por lo que no es necesario analizar su función.
- (23) Los principales consumidores de hulla no cuentan con la posibilidad de sustituir este combustible a corto plazo por otros. Las centrales eléctricas están concebidas para una fuente de energía determinada y no hay ninguna posibilidad de sustituir la hulla a corto plazo por otras fuentes energéticas, como el gas natural. En la industria del acero, el coque cumple una función metalúrgica muy particular que no podría alcanzarse con otras materias primas.
- (24) En principio, sería posible dividir la venta de hulla a compradores industriales en tres categorías distintas, a saber, industria generadora de electricidad, industria del acero y otros compradores industriales (industria azucarera, cementera o papelera). Ahora bien, como estos tres ámbitos de venta están sometidos a los mismos factores,

no es necesario proceder a una consideración individual de cada uno de ellos a efectos de la evaluación del presente caso.

- (25) Desde la Decisión de 29 de julio de 1998, no ha habido cambios que requieran una evaluación distinta. Por consiguiente, en la presente Decisión también debe considerarse que el mercado de productos de referencia lo constituye el de la venta de hulla y productos derivados de la hulla.

#### C. MERCADOS GEOGRÁFICOS DE REFERENCIA

- (26) En su Decisión de 29 de julio de 1998, la Comisión consideró que Alemania era el mercado geográfico de relevancia para la venta de hulla y productos derivados de la hulla. En este sentido, resultaron decisivas, por encima de todo, las fuertes subvenciones a la hulla nacional (véase la sección A, considerando 16 y siguientes), que contribuyen a que la producción total se venda en Alemania y cubra una parte considerable de la demanda total de productos de hulla en Alemania. A ello hay que añadir que, desde la óptica de los compradores alemanes, la hulla alemana tiene algunas ventajas frente al carbón importado: la cercanía geográfica de las minas y, por tanto, una menor necesidad de almacenamiento del comprador, unas cualidades homogéneas, así como la adaptación de las instalaciones de los clientes a la hulla nacional. Además, en Alemania existe una gran presión política y social para que se compre hulla alemana. Todo ello hacía suponer que los compradores iban a seguir prefiriendo la hulla alemana mientras su precio fuera equivalente, gracias a la ayudas, al precio medio de la hulla importada en Alemania.
- (27) En efecto, la hulla subvencionada tenía en 1997 una cuota del [65-75 %]\* sobre las ventas totales de productos de hulla en Alemania, y de esa cuota un [90-100 %]\* se vendía a los sectores eléctrico y del acero. Debido a las condiciones de venta expuestas, que en Alemania dejaban un margen muy escaso para los importadores competidores, la Comisión delimitó el mercado alemán, en su Decisión de 29 de julio de 1998, como un mercado geográfico de referencia separado.
- (28) El régimen de ayudas da lugar, además, a que no se produzcan exportaciones de hulla alemana. La consecuencia inmediata de las ayudas a la hulla nacional es que los productores alemanes de hulla sólo pueden ajustar las ventas a los sectores alemanes de la electricidad y el acero al precio medio de la hulla importada en Alemania. Ahora bien, como el importe absoluto destinado a las ayudas es limitado, también son limitadas las posibilidades de vender la hulla alemana al precio del mercado mundial. Habida cuenta de la gran diferencia entre el precio de extracción alemán y el precio en el mercado mundial (unos [120-250]\* marcos alemanes por tonelada), no hay ningún incentivo para vender cantidades adicionales de hulla alemana en el extranjero, más allá de las cantidades subvencionadas.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 13.4.1989, p. 35.

<sup>(2)</sup> Procedimiento COMP/E-3/36.779 RAG Hüttenvertrag, carta de 8 de noviembre de 2000.

- (29) No obstante, de los datos actualizados de las partes correspondientes a los ejercicios 1998-2001 se desprende que la importancia de la hulla subvencionada en Alemania en comparación con el mercado total alemán ha ido descendiendo paulatinamente. Si en 1997 la cuota de las importaciones sólo suponía en torno al [25-35 %]\* del mercado total, en el año 2000 ya alcanzaba, según las partes, aproximadamente un [40-50 %]\* del mercado total. Cabe esperar que este porcentaje siga aumentando, dado que la normativa sobre subvenciones vigente prevé una nueva reducción considerable de la producción y de las ventas nacionales hasta al menos el año 2005.
- (30) De los elementos citados se desprende que el mercado alemán de la hulla y productos derivados de la hulla sigue presentando unas características particulares que lo distinguen, desde el punto de vista de la competencia, de otras regiones geográficas. Por otra parte, hay indicios de que el mercado alemán de la hulla se está convirtiendo en un mercado inmerso en el comercio de hulla internacional. Por último, cabe señalar que, así todo, no es necesario establecer una definición exacta del mercado de referencia a efectos de la presente Decisión, dado que, incluso partiendo de un mercado que siga limitándose a Alemania, la concentración no suscita objeciones.

#### D. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

- (31) En su Decisión de 29 de julio de 1998, la Comisión basó sus reservas (que fueron despejadas mediante los compromisos asumidos por las partes) particularmente en el peligro de que, a través de la concentración, la posición ventajosa que entonces ocupaban las partes en el ámbito de la venta de hulla alemana subvencionada se pudiera trasladar también al mercado libre. Habida cuenta de la situación actual del mercado y de los múltiples cambios estructurales que se han producido desde la Decisión de la Comisión de 29 de julio de 1998, la Comisión estima que en la actualidad ya no hay motivos para persistir en tales reservas (véase el apartado 1, considerandos 32 y siguientes). Por otra parte, una eventual aportación de poder financiero tampoco resultaría apropiada para justificar unas reservas desde el punto de vista de la competencia (véase el apartado 2, considerandos 47 y siguientes), teniendo en cuenta el reducido precio de compra de SBW.

#### 1. POSICIÓN DE LAS PARTES EN LA VENTA DE HULLA EN ALEMANIA

##### a) Posición de RAG

##### (1) Hulla nacional (alemana)

- (32) Tras la adquisición del control de las empresas SBW y Preussag por RAG, ésta se ha convertido en el único productor alemán de hulla. Ahora bien, se ha de tener en cuenta que, por las razones citadas (considerandos 16 y siguientes), la venta de hulla alemana sigue la evolución (decreciente) del nivel de ayudas, dado que sólo se puede vender un volumen de hulla alemana que se ajuste a los recursos de ayuda disponibles. Consecuentemente,

la venta de hulla nacional por las partes en la concentración ha descendido considerablemente, de 67,6 millones de toneladas en el año 1994 a 32,7 millones de toneladas en 2001. Esta tendencia se mantendrá, puesto que sigue el ritmo de la reducción de ayudas prevista. La concentración de RAG y SBW no cambia nada a este respecto: debido a los mayores costes de extracción, es imposible que la hulla alemana pueda competir sin ayudas con las importaciones, de modo que la concentración no tiene repercusiones sobre la producción y la venta de hulla alemana.

##### (2) Mercado total/carbón de importación

- (33) En Alemania, al igual que en la Comunidad, el consumo de hulla ha ido descendiendo paulatinamente durante los últimos años y puede presumirse que esta tendencia se mantendrá (la asociación de importadores alemanes de hulla, por ejemplo, prevé para el año 2010 una demanda de 60 millones de toneladas en Alemania). Las razones de ello son, en particular, la preferencia de otras fuentes de energía —más respetuosas con el medio ambiente y más baratas— y la disminución de la producción alemana de acero. En un mercado menguante en términos de volumen, la cuota de las partes en la concentración en el mercado total, compuesto por la hulla de producción nacional y la hulla importada, ha ido disminuyendo desde 1994 (véase el cuadro 1). RAG, SBW y Preussag vendieron en 1994 un total de 70,8 millones de toneladas de hulla, frente a tan sólo 43,6 millones de toneladas en 2001.

Cuadro 1

#### Venta de hulla en Alemania

[...]\*

- (34) Por lo que se refiere a las cuotas de mercado, las partes siguen teniendo una importante posición en el mercado total, aunque sus cuotas han descendido notablemente. Al examinar las cuotas de mercado, se ha de tener en cuenta que las actividades de importación de SBW (ya no son objeto de la presente concentración, dado que fueron vendidas por RAG en el año 1999. Por ello, cuando en lo sucesivo se describa la evolución de la posición de las partes a lo largo de los últimos años también se examinarán cifras en las que no están contenidas las actividades de importación de SBW, con objeto de reproducir específicamente la evolución de aquellas actividades empresariales que ahora forman parte de la concentración. En 1994, las partes tenían una cuota en el mercado total del [80-90 %]\* (en torno al [80-90 %]\* si se excluyen las actividades de importación de SBW), frente a tan sólo un [80-90 %]\* (en torno al [70-80 %]\* sin las importaciones de SBW) en 1997 y un [60-70 %]\* en el año 2001. Por tanto, puede concluirse que RAG no ha logrado suplir plenamente la pérdida en el ámbito del carbón alemán mediante un aumento de la cuota de hulla importada.

Cuadro 2

## Cuota de las partes en el mercado total

[...]\*

Fuente: Las partes.

- (35) Si se considera el carbón importado por separado, las partes han logrado aumentar sus ventas absolutas de dicho carbón de [...] millones de toneladas ([...] millones de toneladas sin las importaciones de SBW) en 1994 a [...] millones de toneladas en 2001. No obstante, este aumento de los volúmenes absolutos sólo refleja parcialmente la posición competitiva de las partes, dado que el incremento de las ventas absolutas estaba relacionado con el aumento de la cuota del carbón de importación sobre el mercado total. La cuota de mercado de las partes en el ámbito del carbón de importación aumentó, en efecto, entre 1994 ([10-20%]\* o [10-20%]\* sin las importaciones de SBW) y 1997 ([30-40%]\* o [30-40%]\* sin las importaciones), es decir, en el período previo a la concentración. Sin embargo, tal y como se desprende del cuadro 3, una vez realizada la concentración, la cuota se mantuvo estable, con ligeras oscilaciones, entre 1997 ([30-40%]\* o [30-40%]\*) y 2001 ([25-35%]\*), mostrando al final incluso una tendencia a la baja. Por tanto, RAG no pudo defender el ligero aumento de cuotas de mercado de 1999 y 2000. Por otra parte, se ha de señalar que RAG sólo cubre una pequeña parte de sus importaciones en Alemania con carbón procedente de sus propias instalaciones de producción en el extranjero y tiene que comprar la mayor parte de las cantidades que importa a otros productores. De este modo, RAG no dispone de una ventaja significativa en lo relativo al acceso a fuentes de suministro en comparación con otros competidores del ámbito de la importación.

Cuadro 3

## Cuota de las partes en el segmento del carbón de importación

[...]\*

Fuente: Las partes.

- (36) Por consiguiente, cabe concluir que las partes no han logrado compensar, tras la concentración, el descenso de ventas de carbón nacional mediante la extensión de sus actividades de importación. Además, la concentración no dio lugar a una expansión notable y duradera de la posición de las partes en el ámbito del carbón de importación, sino que, más bien al contrario, su cuota de mercado actual vuelve a estar por debajo del nivel que tenían antes de la concentración. Esta tendencia ya basta por sí misma para que no quepa esperar que en el período de referencia se produzca un fortalecimiento significativo de la unidad fusionada.

## b) Posición de los competidores y otras condiciones de la competencia

- (37) Por otra parte, las condiciones actuales del mercado, caracterizadas por algunos cambios estructurales que se han producido en el mercado alemán de la hulla desde la Decisión de 29 de julio de 1998, contradicen un fortalecimiento de la posición competitiva de RAG.

- (38) Uno de los cambios más importantes es la cuota creciente de las importaciones sobre el mercado total. En 2001, la proporción correspondiente a las importaciones sobre el mercado total pasó del 44 % en el ejercicio anterior a un 50 %, aproximadamente. Las importaciones en el segmento del carbón térmico y carbón de coque superaron en 2001 por primera vez la extracción nacional: 35 millones de importaciones frente a unos 33 millones de extracción nacional. El volumen de las importaciones ha crecido por término medio un [10-20%]\* anual, si bien con oscilaciones importantes ([0-10%]\* de crecimiento en 1995; +[15-25%]\* en 1997 y +[0-10%]\* en 1999). Es previsible que el carbón importado siga ganando en importancia, dado que la reducción progresiva del volumen total de ayudas implica un descenso correspondiente de ventas de carbón alemán. Este descenso de las ventas se está produciendo con una rapidez notablemente superior al ligero descenso de la demanda total en Alemania. Esto significa que la situación de ventas garantizada en el ámbito de la hulla nacional de la que goza RAG en comparación con sus competidores cada vez tiene menos trascendencia en el mercado total. De este modo, se reducen de antemano las posibilidades de que RAG transfiera su posición en el ámbito de la hulla nacional al segmento del carbón de importación.

- (39) Además, debe recordarse nuevamente que RAG, en el cumplimiento de su compromiso de venta asumido en la Decisión de 29 de julio de 1998, se ha desvinculado de las actividades de importación de hulla de SBW (SCI). De este modo, se ha eliminado el solapamiento de las partes en el ámbito de las importaciones, que en términos competitivos reviste una importancia especial. Así pues, la concentración no ha dado lugar a una agrupación de las actividades de importación de las partes y, por lo tanto, no se ha producido una suma de cuotas de mercado. SCI es en la actualidad un competidor independiente en el mercado, con unas cuotas estables.

- (40) En tercer lugar, se observa en los últimos años un claro fortalecimiento estructural de los competidores en el ámbito del carbón importado que expone a RAG a una mayor presión competitiva en este segmento y ya ha provocado un descenso de las cuotas de mercado de las partes en el ámbito de las importaciones. Las importaciones se realizan mediante la venta directa de productores de hulla extranjeros y la venta por parte de importadores alemanes de carbón. Los principales competidores de RAG en la importación de carbón son o bien productores internacionales o bien empresas vinculadas a compradores alemanes de hulla. RWE, un grupo del ámbito eléctrico, uno de los principales clientes de carbón térmico, es el mayor competidor de RAG en el terreno de las importaciones, con una cuota en torno al [25-35%]\* en 2001 (RAG: [25-35%]\*). RWE ha consolidado y fortalecido su posición, en particular mediante la compra realizada en los últimos años de SSM Coal (Países Bajos) y Rheinbraun Brennstoff GmbH. Otros competidores son Glencore, BHP-Billiton y Rio Tinto, que figuran entre los principales productores mundiales; hasta ahora disponían juntos de una cuota del [5-15%]\*. SCI, la empresa de carbón importado de SBW vendida a un comerciante francés, tiene cuotas en torno al [0-10%]\*. La cuota de los comerciantes independientes en el mercado alemán del carbón importado se sitúa, según cálculos de las partes, en torno al [5-15%]\*.

- (41) Por otra parte, desde la Decisión del 29 de julio de 1998, se observa un fortalecimiento estructural de los productores de carbón internacionales que ha dado lugar a nuevas entradas en el mercado alemán. Así, por ejemplo, se fusionaron el productor australiano BHP y la empresa sudafricana Billiton, convirtiéndose en el primer productor mundial de hulla. BHP-Billiton entró en el mercado alemán en 1999 y cuenta en la actualidad con una cuota del [0-10 %]\* en el ámbito del carbón importado. En el año 2000, accedió al mercado alemán del carbón importado Rio Tinto (Reino Unido), también uno de los principales productores mundiales de hulla, que en 2000 y 2001 vendió unas [...] toneladas de hulla en Alemania, lo que equivale a una cuota del [0-10 %]\* del carbón de importación vendido en Alemania.
- (42) El mercado alemán de la hulla apenas presenta barreras de acceso. Puede accederse y disponerse libremente de la infraestructura de transporte y almacenamiento. Aunque RAG ejerce ciertas actividades en el ámbito de la logística, su importancia en este terreno es poco significativa y, además, hay muchos otros proveedores. Por otra parte, no es necesario disponer de determinadas capacidades de transporte o almacenamiento para operar en el mercado. Un comerciante sólo necesita personal cualificado, un teléfono y un ordenador para poder entrar en el mercado. Además, la hulla es un producto básico (*commodity*) poco diferenciado. Su calidad se ha establecido en normas ISO y no hay posibilidades de diferenciar entre distintas calidades de producto o marcas. Por lo tanto, el primer parámetro competitivo pertinente es el precio.
- (43) En consecuencia, la evolución y las particularidades del mercado demuestran que RAG se ve expuesta en el ámbito del carbón de importación a un número creciente de fuertes competidores internacionales que someten su posición en el mercado a una presión competitiva importante. Las entradas en el mercado de los últimos años hacen prever que, a medida que vaya ganando terreno el carbón de importación en Alemania, accederán nuevos competidores al mercado alemán de la hulla.
- (44) En el lado de la demanda también ha habido cambios importantes. Por una parte, en la industria del acero se han producido algunas concentraciones que han dado lugar a grupos internacionales con un poder de demanda agregado, como la fusión Thyssen-Krupp-Stahl en 1998, o la concentración de Usinor, Arbed y Aceralia en Arcelor en noviembre de 2001. Por otra parte, debido a la creciente liberalización de los últimos años ha aumentado considerablemente la presión competitiva en el mercado eléctrico. En este nuevo entorno competitivo resulta esencial para los explotadores de centrales eléctricas abastecerse de hulla barata y aprovechar las diferencias de precios por pequeñas que sean. La mayor presión competitiva en el lado de la demanda produce en este contexto un fortalecimiento del potencial de los competidores de RAG que aplican unos precios ajustados. La mayor sensibilidad a los precios de los grandes compradores tiene como consecuencia, además, que las antiguas relaciones de suministro de los clientes de RAG en el ámbito de la hulla nacional ya no surtan un efecto palanca en el ámbito del carbón de importación, puesto que el precio se está convirtiendo cada vez más en el parámetro competitivo decisivo.
- (45) Por último, se ha de señalar que las obligaciones de compra de la industria eléctrica y del acero que figuraban en el contrato del siglo y en el contrato minero y que durante muchos años actuaron como restricción de la competencia, entretanto han sido suspendidas. Las relaciones contractuales que ahora mantiene RAG con sus compradores ya no contienen obligaciones de compra vinculadas a la demanda total, cláusulas de exclusividad ni cláusulas de parte más favorecida. Los contratos actuales con la industria del acero y de la electricidad suelen tener una vigencia anual o aun más breve y contienen las condiciones de suministro habituales en el mercado por cuanto se refiere al precio y la cantidad.
- c) **Resultado: No hay peligro de que se falsee la competencia sobre la base de las condiciones actuales del mercado**
- (46) A modo de conclusión puede señalarse, por tanto, que vistas las condiciones actuales del mercado, y a reserva del examen de las repercusiones de un posible fortalecimiento financiero de RAG (véase el apartado 2, considerando 47 y siguientes), no cabe presumir que RAG pueda, en el sentido del primer guión del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante de los mercados afectados por la concentración. En las nuevas condiciones vigentes en el mercado desde 1998 tampoco existe el peligro de que RAG pueda, en el sentido del segundo guión del apartado 2 del artículo 66, sustraerse a las normas de competencia que resulten de la aplicación del Tratado CECA, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados. Esto es así tanto si se parte de un mercado alemán de la hulla separado como si se recurre a una delimitación geográfica del mercado más amplia. Si se partiese de un mercado internacional de la hulla, las partes tendrían unas cuotas sensiblemente inferiores, dado que sus actividades se concentran en Alemania, y se habrían de tener en cuenta otras competidores. Además, en tal mercado, la situación especial de RAG en lo relativo a la hulla alemana tendría un peso competitivo aún menor.

## 2. POSIBLE AUMENTO DEL PODER FINANCIERO DE RAG

- (47) En la sentencia RJB Mining/Comisión, el Tribunal señaló que la Comisión no había analizado si el conjunto de activos de SBW transmitidos a RAG correspondía al precio pagado de 2 marcos alemanes o si hubo una transferencia implícita de recursos estatales a RAG. Por ello, la Comisión no pudo evaluar en su Decisión de 29 de julio de 1998 si el precio de compra de 2 marcos alemanes había reforzado, y de ser así en qué medida, el poder financiero y, por tanto, comercial de RAG. En consecuencia, se ha de examinar a continuación:
- a) si la concentración dio lugar a un fortalecimiento del poder financiero y comercial de RAG, y
  - b) si un posible fortalecimiento financiero de RAG plantea problemas competitivos en el sentido del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA.
- (48) No obstante, en aras de un análisis completo, se ha de señalar previamente que el apoyo financiero que RAG recibe de Alemania para equiparar el precio de la hulla alemana al precio de las importaciones y para el cierre de algunos de sus centros de producción no es tal que pueda fortalecer el poder económico de RAG en una medida significativa en términos de competencia. Tanto las subvenciones a los costes de producción como las ayudas al cierre de centros productivos sólo cubren, como mucho, los costes reales incurridos por RAG.
- a) **Fortalecimiento del poder financiero y comercial de RAG**
- (49) En su sentencia, el Tribunal no ha establecido criterios sobre cómo determinar una posible discrepancia entre el precio de compra y el valor real de SBW y el consiguiente fortalecimiento del poder financiero de RAG. Un punto de partida posible y pertinente en el presente caso (entre varios enfoques viables) para la determinación de un posible fortalecimiento del poder financiero de RAG consiste en analizar las repercusiones que efectivamente ha tenido la concentración sobre el balance consolidado de RAG. Esto permite estudiar, *ex post*, las repercusiones financieras de la concentración<sup>(1)</sup>, y posibilita, en particular en el contexto de los riesgos del ámbito del carbón de SBW, que se determine al menos un valor máximo (en el sentido de una hipótesis *worst case*) de una eventual aportación financiera, lo cual es suficiente a efectos del análisis en el presente caso.
- (50) En consecuencia, la Comisión encargó a la empresa auditora BDO un estudio para analizar las repercusiones de la concentración sobre el balance consolidado de RAG. El estudio demuestra que RAG pudo realizar mediante la compra de SBW un beneficio de fusión contable de [0-500]\* millones de marcos alemanes. Este valor representa el valor neto contable del capital de SBW en el momento de la compra ([0-500]\* millones de marcos alemanes), descontados el precio de compra (2 marcos alemanes) y los impuestos sobre transacciones directamente vinculados a la compra ([...]\* millones de marcos alemanes).
- (51) El beneficio de la fusión tiene como contrapartida en el balance consolidado de RAG a 31 de diciembre de 1998 amortizaciones realizadas de los valores patrimoniales de SBW por importe de [...]\* millones de marcos alemanes. Las amortizaciones más importantes, con diferencia, se referían a los ámbitos de las centrales eléctricas ([...]\* millones de marcos alemanes) y a las existencias de combustibles sólidos ([...]\* millones de marcos alemanes). En el caso de las centrales eléctricas, se trataba fundamentalmente de la amortización anticipada de los costes de aprovisionamiento de energía de SBW, superiores a los precios de mercado. En el caso de la amortización parcial del valor de las existencias de combustibles sólidos, se trata de la devaluación de las existencias valoradas hasta ahora a precios de lista a fin de situarlas a los precios del mercado mundial.
- (52) De este modo, el estudio llega a la conclusión de que el efecto (negativo) que la concentración surtió, de hecho, sobre el capital de RAG en su balance consolidado a 31 de diciembre de 1998 alcanzó los [0-500]\* millones de marcos alemanes.
- (53) Por cuanto se refiere a hechos futuros con repercusiones sobre los beneficios, el estudio menciona la posibilidad de que las amortizaciones en el ámbito de las centrales eléctricas sean compensadas en un momento posterior, al menos en parte, mediante beneficios futuros de las participaciones en centrales eléctricas. Algo similar ocurre con la amortización de las existencias, en cuyo caso existe la posibilidad de realizar una venta subvencionada de las existencias devaluadas al precio del mercado mundial. Por último, el estudio hace mención de la posibilidad de que RAG utilice, al menos parcialmente, el remanente de ejercicios anteriores en concepto de impuesto de sociedades de SBW, señalando no obstante la incertidumbre ante la posible negativa de las autoridades fiscales alemanas a reconocer la plena deducibilidad de los remanentes.
- (54) Sin embargo, según el estudio, no es de prever que los aspectos descritos, que posiblemente surtan un efecto positivo sobre los beneficios, den lugar a un resultado notable y globalmente positivo de la concentración sobre el poder financiero de RAG.
- (55) Partiendo del estudio, cabe presumir que el beneficio contable de la fusión de [0-500]\* millones de marcos alemanes recogido en el balance de la fusión, que equivale al valor neto del capital de SBW sin amortizaciones en el momento de la concentración, puede considerarse, en el marco de un escenario *worst case*, como valor máximo del aumento relevante del poder financiero de RAG a efectos del procedimiento de control de la concentración.

(1) Frente a las estimaciones del «valor de la empresa» siguiendo los procedimientos clásicos de valoración empresarial (por ejemplo, la valoración por rentas o el método *discounted cash flow*), que en gran medida se caracterizan —sobre todo en el sector considerado de la producción de carbón— por apreciaciones subjetivas de los riesgos y de la evolución futura y, por tanto, albergan un alto grado de incertidumbre. No obstante, en este contexto hay que señalar que los estudios que obran en poder de la Comisión, elaborados conforme a los métodos clásicos de evaluación empresarial, parten de valores considerablemente más reducidos (véase el considerando 60).

(56) A efectos de la evaluación del presente asunto no es necesario valorar las amortizaciones realizadas por RAG, puesto que aun partiendo del valor máximo sin amortización no se plantean problemas de competencia en el sentido del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA. Sobre la base del estudio puede excluirse la necesidad de revalorizar los valores patrimoniales de SBW.

- (57) En cuanto a la disponibilidad del poder financiero, puede partirse incluso de que el valor neto del capital estaría disponible inmediatamente después de la concentración en forma de liquidez. Esto se correspondería, por tanto, con la premisa de que el valor de liquidación de SBW es igual a su valor contable. Si bien parece más realista partir de una disponibilidad sólo gradual —anual— del mayor poder financiero derivado del aumento de los beneficios o de una disponibilidad sólo indirecta a raíz de un posible aumento de la solvencia de RAG, no es necesario, sin embargo, realizar el análisis correspondiente puesto que, aun partiendo de la plena disponibilidad inmediata y líquida de los valores contables, no se plantean problemas competitivos en el sentido del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA.
- (58) En este punto debe hacerse nuevamente hincapié en que el método descrito en los considerandos 49 y siguientes es meramente un planteamiento hipotético para la determinación de un valor máximo. Se ha renunciado conscientemente a una evaluación de los riesgos de la actividad comercial de SBW, dado que tal evaluación necesariamente estaría vinculada a la valoración de las presunciones que habrían de establecerse respecto de la probabilidad de que tales riesgos se produzcan. Ello no es necesario en el presente caso dado que, aun partiendo del valor hipotético máximo, no se plantean problemas de índole competitiva. Con todo, debe señalarse en este contexto que una nueva evaluación del posible aumento del poder financiero sobre la base de la valoración de los riesgos puede llevar a un valor significativamente más bajo. Cabe excluir una desviación superior a la del valor máximo del escenario *worst case*.
- (59) Por otra parte, la presunción de un fortalecimiento máximo del poder financiero por valor de [0-500]\* millones de marcos alemanes concuerda con otros estudios de valoración empresarial de SBW encargados por RAG y Alemania. Los dos estudios [...] del año 2000 encargados por RAG excluyen un valor empresarial positivo de SBW.
- (60) Un primer informe del consultor de empresas Roland Berger de enero de 1996, encargado por el Gobierno alemán, no resulta pertinente a efectos de las cuestiones que aquí se están tratando. Alemania encargó el informe dos años antes de la concentración a fin de examinar el plan de saneamiento de SBW. No estaba destinado a evaluar el valor empresarial o un posible precio de venta de la empresa. El informe hace mención de un «valor de reestructuración» positivo de las participaciones de SBW al margen del ámbito del carbón. En una carta de abril de 2000 a la Comisión, Roland Berger explicó, sin embargo, que dicho valor no podía considerarse en ningún caso como el valor de venta presumible de esas participaciones. Esta medida de reestructuración —basada en el supuesto de un mantenimiento «autónomo» de las actividades de SBW— nunca se llevó a cabo y, a juicio de Roland Berger, habría requerido unas inversiones considerables.
- (61) Un segundo informe de [...]\*, elaborado en marzo de 1996 por encargo también de Alemania, tenía el objetivo de evaluar posibles soluciones para el sector hullero alemán que trascendieran del ámbito empresarial, y no se pronunciaba sobre la empresa en su conjunto. El tercer informe [...]\*, de julio de 1998, estaba destinado a actualizar la valoración de SBW y se basaba en que, frente al valor positivo calculado para la cartera de participaciones fuera del sector del carbón, había un valor negativo muy superior correspondiente a dicho sector.
- b) **Repercusiones de un posible aumento del poder financiero sobre la competencia**
- (62) El aumento máximo presumible de poder financiero por valor de [0-500]\* millones de marcos alemanes no permitiría fortalecer económicamente a RAG hasta el punto de que pudiese adoptar alguna de las conductas contrarias a la competencia que se citan en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA.
- (63) En primer lugar, se ha de señalar que el aumento de poder financiero máximo derivado de la concentración sólo equivale a una proporción inferior al [5-15%]\* del capital total de RAG según el balance a 31 de diciembre de 1999.
- (64) Además, el poder financiero total de RAG, incluido el posible aumento, no supera el del principal competidor de RAG en el mercado alemán de la importación de carbón. Las correspondientes cifras de los balances de los competidores principales —RWE Trading, Glencore International, BHP Billiton plc y Rio Tinto plc— alcanzan en líneas generales la misma magnitud que las de RAG o son incluso superiores.
- (65) Un aumento del poder financiero de RAG no repercute en la situación competitiva de la producción de hulla alemana. Puede excluirse que un aumento del poder financiero de RAG vaya a ser utilizado para subvencionar un incremento de producción de hulla nacional. La subvención de la hulla nacional está estrechamente vinculada a unos límites máximos de producción. La superación de estos límites llevaría inevitablemente a la reducción de las subvenciones por tonelada de hulla nacional, de modo que en última instancia no se produciría ninguna ventaja económica para RAG. Además, se ha de tener en cuenta que los costes de producción de la hulla nacional son muy superiores al precio del carbón importado, de modo que se necesitarían grandes cantidades de recursos por tonelada para poder vender este carbón en Alemania o en los mercados internacionales. Con el aumento máximo de capacidad financiera presumido sólo se podría rebajar hasta el nivel de precios del mercado, y en una única ocasión, un volumen de unos [...] millones de toneladas de hulla alemana (cuyos costes de producción superan en aproximadamente [...] marcos alemanes por tonelada el precio del carbón importado). Esto equivale a tan sólo el [0-10%] del volumen del mercado total.

- (66) El fortalecimiento máximo presumible del poder financiero no surtiría, además, efectos negativos en términos competitivos sobre las actividades de importación en Alemania. La hulla es un producto con un escaso valor añadido, y el factor decisivo para el comprador es obtener la calidad necesaria a un precio reducido. Con objeto de obstaculizar la competencia en el sector alemán del carbón importado, RAG únicamente podría utilizar su mayor poder financiero para tratar de:
- eliminar la competencia real o potencial mediante la compra de minas de carbón rentables fuera de Alemania, o
  - expulsar del mercado a competidores reales o potenciales ofreciendo el carbón de importación por debajo del nivel de precios competitivos.
- (67) Puede excluirse que RAG vaya a estar en condiciones de eliminar de forma notable la competencia mediante la compra de minas de carbón fuera de Alemania. El aumento máximo presumible del poder financiero de RAG únicamente podría dar lugar a compras de un alcance limitado, que sólo llevarían a un incremento marginal de su posición en el mercado mundial. En la actualidad, RAG produce en sus minas alemanas y extranjeras unos [100-150]\* millones de toneladas al año, sobre una producción mundial anual de 3 400 millones de toneladas. Por lo tanto, no parece realista especular con la eliminación de un número suficiente de competidores actuales o potenciales en el mercado alemán del carbón.
- (68) Además, no cabe presumir que vaya a producirse una restricción notable y duradera de la competencia mediante la expulsión del mercado de competidores actuales en caso de que RAG opte, a raíz de su mayor poder financiero, por ofrecer carbón importado por debajo del nivel de precios competitivos.
- (69) El hecho de que RAG no podría adoptar durante mucho tiempo tal comportamiento se desprende básicamente del poder financiero de sus competidores, de los escasos obstáculos de acceso al mercado alemán del carbón importado y de la mayor carga financiera que acarrearía un aumento del volumen de carbón importado.
- (70) Como se señala en el considerando 64, el poder financiero conjunto de RAG y SBW es comparable, pero en ningún caso notablemente superior, al de sus principales competidores. Por lo tanto, cabe presumir que los competidores de RAG estarán en condiciones de contrarrestar de forma efectiva y duradera las estrategias de precios bajos de RAG.
- (71) La producción de hulla alemana ha descendido desde 1995 en casi un 40 % (de 53 millones de toneladas en 1995 a 32,7 millones de toneladas en 2001). El consumo total alemán de hulla también ha disminuido en ese mismo período (véase el cuadro 1 del considerando 33). La consiguiente subida de la proporción del carbón de importación sobre el mercado total alemán de la hulla no sólo hace más atractiva la entrada de importadores de carbón en el mercado alemán del carbón, sino que además implica que RAG tendría que destinar más medios a la cobertura de la demanda con carbón de importación más barato.
- (72) Como se ha señalado, los obstáculos de acceso al mercado alemán de la hulla son reducidos. El poder de inversión tiene poca importancia en el ámbito de la importación de carbón, puesto que el elemento fundamental para el éxito económico radica en disponer de personal cualificado y con experiencia. Aun suponiendo que, mediante la aplicación de precios por debajo del coste, RAG pudiera expulsar a corto plazo a sus competidores del mercado, éstos podrían volver fácilmente en cuanto RAG subiera los precios de nuevo. Por ello, las pérdidas que generan los precios por debajo del coste durante el período de expulsión de los competidores del mercado no podrían compensarse después con la aplicación de unos precios más altos. En consecuencia, puede excluirse que RAG se proponga adoptar una estrategia de este tipo. En ningún caso se produciría un debilitamiento duradero de la competencia, dado que incluso en caso de que tuviera éxito la expulsión del mercado a corto plazo, la escasa importancia de los obstáculos de acceso permitiría a los competidores volver a entrar en el mercado del carbón alemán en cuanto RAG subiera sus precios por encima del nivel de precios competitivos y anular el aumento inicial de la cuota de RAG con unos precios más reducidos.
- (73) Se ha señalado, asimismo, que la evolución de los últimos años ha dado lugar a una mayor sensibilidad ante los precios de los principales compradores de RAG, lo cual limita considerablemente el margen de maniobra de RAG para subir los precios por encima de los precios competitivos en los mercados internacionales (en el supuesto de que expulsara a los competidores del mercado alemán). La competencia entre los principales clientes de RAG, los explotadores de centrales eléctricas de carbón (que suman en torno al [75-85%]\* del consumo total de carbón en Alemania), se ha intensificado considerablemente en los últimos años debido a la liberalización e internacionalización en curso del sector eléctrico. Por esta razón puede excluirse la hipótesis de que las empresas eléctricas alemanas vayan a aceptar comprar carbón a un precio más alto que el ofrecido por los productores internacionales a sus competidores extranjeros. Del mismo modo, los productores de acero alemán tampoco aceptarán precios superiores al nivel competitivo, dado que también están expuestos a una competencia cada vez más intensa.
- (74) Por último, se ha de tener en cuenta que la subvención de las importaciones de carbón en Alemania por parte de RAG con el fin de expulsar a los competidores tendría efectos negativos sobre las ventas de la hulla producida en Alemania, en detrimento de RAG. El importe total de las subvenciones se fija sobre una base anual. Las subvenciones sólo se conceden para compensar la diferencia entre los costes de producción de RAG y el precio medio del carbón importado en Alemania. Por lo tanto, una reducción «artificial» significativa del precio del carbón importado también elevaría el importe necesario de subvención por tonelada de carbón alemán y, en consecuencia, reduciría, debido al límite impuesto a las subvenciones, el volumen de carbón nacional que podría ponerse a la venta. Por ello, los posibles aumentos de la cuota de mercado de RAG en el ámbito del carbón importado se verían anulados por la pérdida de ventas de carbón nacional.

c) **Conclusión en lo relativo al fortalecimiento del poder financiero**

(75) Cabe, por tanto, concluir que incluso partiendo de un hipotético valor máximo, basado en diversos escenarios *worst case*, el aumento del poder financiero derivado de la concentración no permitiría fortalecer económicamente a RAG hasta el punto de que pudiese adoptar alguna de las conductas contrarias a la competencia que se citan en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA. Con todo, debe señalarse que una evaluación del posible aumento del poder financiero sobre la base de la valoración plena de los riesgos de las actividades de SBW pueden llevar a un valor significativamente más bajo.

V. **CONCLUSIÓN**

(76) De lo expuesto se deduce que la concentración notificada no conferirá a las empresas participantes el poder, en el sentido del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado, o de sustraerse a las normas de competencia que resulten de la aplicación del Tratado CECA, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

(77) Puesto que, consiguientemente, se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, la concentración notificada puede ser autorizada.

(78) La presente Decisión sólo se refiere a la aplicación del artículo 66 del Tratado CECA y no prejuzga en modo alguno una eventual Decisión de la Comisión relativa a la aplicación de otras disposiciones del Tratado CE o del Tratado CECA y del correspondiente derecho derivado y, en particular, a la aplicación de las disposiciones sobre el control de las ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza, con arreglo al apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, la adquisición del control exclusivo de las empresas Saarbergwerke AG y Preussag Anthrazit GmbH por RAG Aktiengesellschaft.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será:

RAG Aktiengesellschaft  
Rellinghauser Straße 1-11  
D-45128 Essen.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 16 de enero de 2003****relativa a las orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional adecuado para el muestreo y análisis de PM<sub>2,5</sub> con arreglo a la Directiva 1999/30/CE**

[notificada con el número C(2003) 10]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 2001/744/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/30/CE establece los valores límite para el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente.
- (2) El Comité Europeo de Normalización (CEN) trabaja en la actualidad en la normalización de un método de referencia para el muestreo y el análisis de PM<sub>2,5</sub>. A falta de un método de referencia, la Comisión debe suministrar orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional para el muestreo y análisis de PM<sub>2,5</sub>, de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección V del anexo IX de la Directiva 1999/30/CE.
- (3) La Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente <sup>(3)</sup> establece que la Comisión deberá estar asistida por el Comité al que se hace referencia en el artículo 12 de la Directiva, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. La Comisión deberá tener en máxima consideración el dictamen pronunciado por el Comité.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*Las orientaciones para el establecimiento de un método provisional de muestreo y análisis de PM<sub>2,5</sub> a las que se hace referencia en la sección V del anexo IX de la Directiva 1999/30/CE figuran en el anexo a la presente Decisión.*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.<sup>(2)</sup> DO L 278 de 23.10.2001, p. 35.<sup>(3)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

## ANEXO

**ORIENTACIONES PARA LA MEDICIÓN DE  $PM_{2,5}$  CON ARREGLO A LA DIRECTIVA 1999/30/CE**

El objetivo de este documento es hacer una serie de recomendaciones a los gestores de la calidad del aire y a los operadores de redes sobre la selección de los instrumentos de medición de  $PM_{2,5}$  exigidos por la primera Directiva de desarrollo sobre contaminación atmosférica para partículas finas. Estas recomendaciones no se aplican a otras aplicaciones posibles con distintos objetivos de medición, como, por ejemplo, en el caso de actividades de investigación o de mediciones indicativas.

**Antecedentes y trabajo de normalización del CEN**

En el artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE se dispone que «los Estados miembros garantizarán que se instalen y exploten estaciones de medición que proporcionen datos sobre las concentraciones de  $PM_{2,5}$ . El número y situación de las estaciones en que se mida  $PM_{2,5}$  serán elegidos por los Estados miembros para que sean representativos de las concentraciones de  $PM_{2,5}$  en esos Estados miembros. Donde sea posible, los puntos de muestreo de  $PM_{2,5}$  se ubicarán en el mismo lugar que los puntos de muestreo de  $PM_{10}$ ». En el artículo 7 también se dispone que «el método de referencia provisional para el muestreo y el análisis de  $PM_{2,5}$  figura en la sección V del anexo IX». Por último, en el anexo IX se pide que la Comisión Europea prepare y desarrolle un conjunto de directrices tras haber consultado al Comité previsto en el artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

La Dirección General de Medio Ambiente dio mandato al CEN para el desarrollo de un método de referencia, normalizado a nivel europeo, para la medición de  $PM_{2,5}$ . Este método está basado en la determinación gravimétrica de la fracción  $PM_{2,5}$  de las partículas en el aire, mediante muestreo en condiciones ambientales. El grupo de trabajo CEN TC 264/WG 15 inició sus trabajos en el año 2000. Ya han finalizado las dos primeras campañas de validación sobre el terreno (Madrid, Duisburg); en la actualidad, se están llevando a cabo otras dos campañas (Vredepeel, Viena). Están previstas otras cuatro campañas en Suecia, Inglaterra, Grecia e Italia. Se espera que el trabajo de validación finalice para 2003. Por lo tanto, la versión definitiva del método normalizado CEN no estará disponible hasta 2004.

En la actualidad, el grupo de trabajo CEN WG 15 está haciendo pruebas con varios instrumentos candidatos basados en el método de determinación gravimétrica, equipados con distintos tipos de cabezales y construidos por fabricantes europeos, así como con los captadores de referencia utilizados por los Estados Unidos:

- MINI-WRAC, captadores de un solo filtro, del Instituto Fraunhofer de Toxicología e Investigación de Aerosoles (FhG-ITA), Alemania,
- RAAS 2.5-1, captadores de un solo filtro, de ESM Andersen, EE UU,
- Partisol plus -SCC, captadores secuencial, de Rupprecht and Patashnick, EE UU,
- Partisol FRM, captadores de un solo filtro, de Rupprecht and Patashnick, EE UU,
- SEQ 47/50, captadores secuencial, de Leckel Company, Alemania,
- HVS-DHA 80, captadores secuencial, de Digtel, Suiza.

Además, el CEN también lleva a cabo pruebas con una serie de instrumentos de medición automáticos, basados en el método de atenuación de radiación beta y de microbalanza oscilante de elemento cónico (*tapered element oscillating microbalance*, TEOM), para determinar su equivalencia con el método gravimétrico de referencia:

- ADAM, atenuación de radiación beta, secuencial, de OPSIS, Suecia,
- FH 62 I-R, atenuación de radiación beta, banda filtrante, de ESM Andersen Company, EE UU,
- BAM 1020, atenuación de radiación beta, banda filtrante, de Met One, EE UU,
- TEOM SES, separación por ciclón (*sharp cut cyclone*), de Rupprecht and Patashnick, EE UU.

**Problemas en las mediciones de concentración máscica de  $PM_{2,5}$** 

Al determinar las concentraciones máscicas de  $PM_{2,5}$ , ha habido que considerar varios problemas, que, en parte, ya se conocían por experiencias anteriores con mediciones de  $PM_{10}$ . Los estudios preliminares intercomparativos llevados a cabo en una serie de países de la Unión Europea mostraron que, entre los resultados de los captadores de  $PM_{2,5}$ , había diferencias significativas de hasta  $\pm 30\%$ . Las diferencias observadas entre los distintos tomamuestras obedecen a motivos complejos y se pueden clasificar de la forma siguiente:

- problemas originados en el filtro, por ejemplo, pérdidas por evaporación durante la toma de muestras o el acondicionamiento del filtro,
- defectos del cabezal de fraccionamiento granulométrico, por ejemplo, diseño defectuoso, cambios en el corte debido a defectos en el control de caudal volumétrico y deposición de partículas en la placa de impactación,
- defectos debidos a la configuración del sistema de muestreo, por ejemplo, deposición de partículas en el tubo de muestreo (especialmente en el caso de tubos largos o curvos).

Debe tenerse en cuenta que la composición química de  $PM_{2,5}$  presenta diferencias significativas respecto a la de  $PM_{10}$ ; la fracción granulométrica fina  $PM_{2,5}$  es especialmente rica en partículas semivolátiles (por ejemplo, nitrato de amonio, compuestos orgánicos). La materia particulada que se encuentra en el intervalo granulométrico entre  $PM_{10}$  y  $PM_{2,5}$  consta principalmente de componentes inertes, como sílice, óxidos metálicos, etc. De ahí que los problemas de pérdidas de partículas semivolátiles ya observados en el muestreo de  $PM_{10}$  puedan ser incluso más acusados en las mediciones de  $PM_{2,5}$ .

Las pérdidas dependerán esencialmente de la composición de los aerosoles y de la presencia de partículas volátiles, así como de la diferencia que haya entre la temperatura ambiente y la de muestreo. Por eso, las pérdidas pueden presentar importantes variaciones estacionales y geográficas. Por ejemplo, en Escandinavia se registraron pérdidas cercanas al 0 % en un episodio de primavera (aerosoles procedentes de arena para carreteras), mientras que en Europa Central se observaron pérdidas de hasta el 70 % en un episodio de invierno (aerosoles con un elevado contenido de nitrato de amonio).

Teniendo en cuenta todo esto, se puede prever que cualquier calentamiento del sistema de muestreo tendrá como resultado concentraciones en masa de  $PM_{2,5}$  significativamente más bajas que las obtenidas en un sistema mantenido en condiciones ambiente.

### **Recomendaciones para la supervisión de la medida de $PM_{2,5}$**

Hasta que no se disponga de las conclusiones resultantes de las actividades normalizadoras del CEN, se pueden dar las siguientes recomendaciones para  $PM_{2,5}$ .

#### *En cuanto al método de medición*

En el mandato que la Comisión dio al CEN se especificaba que el método de medición que se debía normalizar deberá estar basado en la determinación gravimétrica de la fracción másica de  $PM_{2,5}$  de partículas recogidas en un filtro en condiciones ambiente. En la actualidad, el grupo de trabajo CEN WG15 también está probando otros métodos —como el método de atenuación de radiación beta y el de microbalanza oscilante de elemento cónico (*tapered element oscillating microbalance*, TEOM)— para determinar su equivalencia con el método gravimétrico. No se considera que, en el marco de la Directiva, se puedan utilizar otros métodos, como los basados en métodos ópticos (conteo de partículas o nefelometría).

#### *En cuanto a la cabezal específica para $PM_{2,5}$*

En la actualidad, hay principalmente dos diseños de cabezal disponibles y que se utilizan con fines de vigilancia y de investigación: el cabezal de tipo impactador y el de tipo ciclón (*sharpcut-cyclone*). En la actualidad, se están haciendo pruebas con los dos tipos de cabezal, por ejemplo, dentro de las actividades del grupo de trabajo CEN WG 15. La eficacia del fraccionamiento granulométrico del cabezal debe ser la siguiente: deben recogerse en el filtro el 50 % de las partículas con un diámetro aerodinámico de 2,5  $\mu\text{m}$ .

#### *En cuanto a los instrumentos*

Tanto la teoría como la experiencia obtenida en los trabajos de validación de  $PM_{10}$  hacen suponer que se debe evitar el uso de instrumentos que conlleven un calentamiento de la sonda de muestreo y/o del filtro para la medición de  $PM_{2,5}$ . Para evitar en la medida de lo posible las pérdidas de partículas volátiles, hay que dar preferencia para  $PM_{2,5}$  a instrumentos de muestreo que mantengan una temperatura lo más parecida posible a la temperatura ambiente.

Dado que los resultados obtenidos hasta la fecha mediante diversos estudios no están completos y carecen de coherencia, es imposible, por el momento, seleccionar instrumentos candidatos para la supervisión de la medida de  $PM_{2,5}$ . A la hora de seleccionar un instrumento de medición concreto, se recomienda proceder con precaución. Hay que dar preferencia a aquellas opciones que no supongan una considerable inversión de recursos y que permitan adaptar los requisitos de medición a nuevos desarrollos (por ejemplo, el futuro método normalizado europeo para la medición de  $PM_{2,5}$ , desarrollos técnicos llevados a cabo por los fabricantes de instrumentos, la próxima normativa sobre metales pesados, etc.).

Al notificar los datos de  $PM_{2,5}$ , es esencial presentar una documentación exhaustiva de la metodología de medición empleada para obtener los datos.

---